Rawson, 12 de febrero de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: P., C. A. c/ Transportes Ceferino SRL s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 725/2013)”** (Expte. N° 24853-2018). ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El actor a fs. 114/119 vta. dedujo recurso de queja contra la resolución SIC N° 4/2018 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew de fs. 109/112, que, integrada por subrogantes, declaró inadmisible el recurso de casación de fs. 100/108 presentado contra la resolución SDC N° 13/2017 de ese tribunal (fs. 93/99). --------

------ **II.-** El presentante, según surge de la pieza en examen, reseñó los antecedentes del caso y señaló que las razones que invocó la Alzada para declarar inadmisible el recurso de casación fueron, unas, de índole formal (cantidad de renglones, omitió en la carátula la indicación de la sentencia en cuestión, así como su ubicación en el expediente, el nombre y carácter de su parte), y otras relativas al fondo (reiteró argumentos y presentó discrepancia subjetiva y no un ataque frontal).

------ **III.-** Expresó los fundamentos de la queja en el N° 4 de fs. 118 y siguientes. Precisó, en particular, que no se excedió de la extensión que debe tener un recurso de casación; que indicó que el recurso lo dedujo en nombre de Daniel Fernando P., que resulta el actor de autos; que especificó que se pretende que se revoque la decisión de la Sala A de la CANE y se haga lugar a la demanda. ----------

------ Destacó que le resulta paradójico que a pesar de los incumplimientos formales que le imputó la Cámara, ello no le impidió confrontar los agravios, y asumió que si hubo incumplimientos ellos quedaron saneados por la decisión del Cuerpo, y desvanecen la declaración de inadmisibilidad. ----------
Consideró que la Alzada realizó una defensa de la sentencia del 01-12-2017, en contraposición a los yerros que el Superior Tribunal señaló, y -a su modo de ver el

caso- lo desafió al sostener que el recurrente sólo planteó una mera posición subjetiva. ----------

------ Expresó que este Superior Tribunal mandó realizar un adecuado encuadre del caso porque la decisión anterior no resultaba una derivación razonada de las exposiciones de las partes, y no trató quién estaba en mejores condiciones para evitar el siniestro. ----------

------ Recordó que en el recurso de casación anterior hizo hincapié en lo que sostuvo al presentar el recurso de apelación ordinaria: que el colectivo se desplazaba a una velocidad excesiva y en una calle no asfaltada; y que el perito accidentológico concluyó que el conductor del colectivo advirtió en forma tardía la presencia del otro vehículo y que ello tienen que ver con un factor desencadenante que se corresponde con la falta de atención del chofer. Agregó que esa atención es mayor para el caso de un profesional del volante, y señaló que la resolución en cuestión le quitó dimensión a este aspecto al argumentar que tenía prioridad de paso el vehículo que circulaba por la derecha. ----------

------ Indicó, refiriéndose a su casación anterior, que la Cámara realizó una defensa corporativa de la sentencia de primera instancia cuando señaló que la denuncia por errónea o deficiente apreciación de la prueba no es por sí causal de arbitrariedad; y reiteró que contrapuso a tal afirmación. ----------

------ Concluyó que los desaciertos del pronunciamiento de la CANE en aquella Sentencia N° 7/2014 que señaló en su casación anterior, tienen una gravedad extrema que desconoce la sentencia n° 15/2014, y que -sin dar mayor explicación- la sentencia N° 13/2017 vuelve a incurrir en el mismo yerro. ----------

------ Reconoció que el recurso extraordinario por arbitrariedad tiene carácter excepcional, pero consideró que esa es la situación se presenta en autos. Invocó el principio de congruencia, vinculado al derecho de defensa en juicio. Señaló que la prueba pericial, aun cuando no fue objetada, no debe seguirse al pie de la letra cuando -según dijo- incorpora cuestiones que no fueron alegadas por las partes; en

particular, señaló que ninguna de ellas afirmó que el actor tuvo intención de girar a la izquierda para abordar la calle 25 de Mayo hacia el oeste. ----------

------ Sostuvo que el art. 64 de la Ley 24.449 establece que resulta responsable del siniestro quien estuvo en condiciones de evitarlo y no adoptó medidas exigidas para el manejo. ----------

------ Manifestó que la Cámara confrontó con el Superior Tribunal y -a su criterio- pretende impedir nuevamente la revisión de la arbitrariedad en que incurrió aquél cuerpo jurisdiccional, que traduce la afectación al derecho de defensa. ----------

------ El recurrente indicó que, por cierto, ello no ha acontecido; a tal punto que detalló las circunstancias que desvirtúan las conclusiones de la juzgadora, como la de quitar relevancia a la elevada velocidad a que transitaba el colectivo y la falta de atención del conductor, cuando sobre éste -a criterio del recurrente- pesa una obligación mayor a la de cualquier conductor por aplicación del art. 902 del Código Civil. ----------

------ Solicitó que se admita el recurso de queja y se ordene habilitar el recurso extraordinario de casación. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una solicitud formal, y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad adverso de la casación que concretó la cámara *a quo* (SI Nº 119/SRE/2016 entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse en la concreta demostración del desvío jurisdiccional de la resolución denegatoria (SI N° 84/SER/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez, y, consecuentemente, este Tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4° del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompañó las copias de la regla 7° del Ac. cit. (no adjuntó, en rigor, la correspondiente a la carátula del recurso de casación en cuestión); acompañó en hoja aparte la carátula de la queja, que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5° del Acuerdo; y manifestó encontrarse exento del depósito del art. 287 del CPCC, por haber obtenido el beneficio de litigar sin gastos en el Expte. N° 206 - año 2008 que tramitó por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Trelew. ----------

------ **III.-** En cuanto a los fundamentos de la queja (art. 286 del CPCC y de la regla 6° del Acuerdo citado) el recurrente dedicó el N° 4 (de fs. 118 y sgts.) a tal fin. Centró su exposición, sintéticamente, en dos razones: **a)** los incumplimientos formales imputados no son tales o relevantes; **b)** la Cámara desoyó la manda dispuesta oportunamente por este Superior Tribunal. ----------

------ En relación a la primera razón, sin mayores precisiones, el recurrente descartó los incumplimientos que le imputó la resolución que declaró inadmisible la casación (cantidad de renglones, omitió en la carátula la indicación de la sentencia en cuestión, así como su ubicación en el expediente, el nombre y carácter de su parte); y consideró, en particular, que ellos no impidieron analizar los agravios, por lo que asumió que la declaración de inadmisibilidad se desvanece. ----------

------ En cuanto al segundo planteo, se advierte que el recurrente hizo referencia tanto al recurso de casación anterior, como al recurso de apelación ordinaria, para señalar las cuestiones del caso que -a su criterio- la nueva sentencia en examen no resolvió (fs. 118 vta.). Así, desde su posición señaló que los jueces no consideraron las postulaciones de las partes, siguen la pericia al pie de la letra y no interpretan la responsabilidad del art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito como la entiende. Por esto, insiste que la decisión afecta su derecho de defensa. ----------

------ **IV.-** Estas argumentaciones no satisfacen la carga técnica exigida en la especie por el art. 286, CPCC y la regla 6° del Acuerdo citado. ----------

------ Sabido es que el recurso de queja está debidamente fundado cuando se dirige a refutar, en forma concreta y razonada, todas y cada una de las razones independientes que dan sustento a la resolución denegatoria (STJCh, SI N° 119/SRE/2017 y sus remisiones). Y del cotejo de ambas piezas surge evidente que la decisión de la Alzada que declaró inadmisible el recurso de casación (fs. 109/112) hizo foco en aspectos que no fueron sorteados adecuadamente por el recurrente. ----------

------ En efecto, la denegatoria se basó en tres reproches: **a)** se excedió la cantidad de renglones prevista en la regla 1° del Acuerdo aplicable; y esto se verifica objetivamente en la copia agregada al legajo; por lo tanto la afirmación del quejoso, de que no excedió la cantidad prevista para el caso (fs. 118, párr. segundo), quedó sin sustento; **b)** en la carátula no se individualizó la sentencia recurrida ni su ubicación, y tampoco el carácter con que interviene el presentante; así, y no obstante lo que afirmó el recurrente (fs. 118), al no adjuntar éste la copia de dicha carátula (incumpliendo la manda de la regla 7° del Ac.) su refutación resulta inconducente; **c)** la fundamentación del recurso reedita críticas presentadas en la casación anterior, deducida contra la sentencia definitiva que fue anulada; esta circunstancia no sólo no fue rebatida, sino que -incluso- en esta queja se incurre en el mismo vicio, pues el casacionista vuelve a señalar (desde fs. 118 vta.) los aspectos del caso que consideró centrales remitiéndose a lo que expresó en la casación anterior, con relación a lo que antes indicó en el recurso de apelación ordinaria; por lo tanto, incumplió -ciertamente- la exigencia de la fundamentación autónoma (regla 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ). ----------

---- Resulta evidente -así- que el quejoso no cumplió la principal carga que debía satisfacer: demostrar, en el caso, los errores de la resolución denegatoria de la casación; pues, con su argumentación, no sorteó las faltas que le imputó la Alzada, que se presentan objetivas y fundadas, y cada una -por sí- justifica la inadmisibilidad de la pretensión recursiva (regla 11, Acuerdo citado). ----------

------ A más de ello, no puede soslayarse que esa decisión se ajusta a la jurisprudencia corriente de este Superior Tribunal en la materia (por la cantidad de renglones: SI N° 17/SRE/2016 y sus remisiones; en relación a la carátula: SI N° 41/SRE/2011; y en cuanto a la exigencia de autosuficiencia: SI N° 107/SRE/2017 y sus citas). ------

------ Por estas razones, corresponder declarar bien denegado el recurso de casación de fs. 100/108, por la resolución de fs. 109/112. ----------

------ **V.-** A mayor fundamento, y sin perjuicio de lo anterior, también se advierte que, por un lado, la Alzada descartó la imputación de arbitrariedad como causal casatoria, pues valoró que los agravios del recurrente sólo traducen una crítica subjetiva (fs. 110 vta.); y que, por otro lado, el recurrente dirigió parte de la queja a tratar de revertir esa calificación, e intercaló -como se adelantó- razonamientos de su casación anterior y de la instancia ordinaria (fs. 118 vta.). ----------

------ Esas consideraciones del quejoso (con fundamento en cuestiones de hecho y de prueba, que son ajenas -por principio- a la instancia extraordinaria: SI N° 14/SRE/2013 con su remisión) no sólo son inhábiles para revertir la denegatoria, sino que confirman la valoración que efectuó la Alzada para decidir así. ----------

------ **VI.-** Ello no cambia por la imputación que el quejoso le formuló a la Cámara, de desobedecer el anterior fallo anterior de este Superior Tribunal. En rigor, y sin que esto implique expedirse sobre el fondo, la casación denegada se fundó en la causal de arbitrariedad; y del cotejo *prima facie* de sus argumentos con las razones de los magistrados para decidir el caso (Laplacette, 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*, Buenos Aires: Hammurabi, p. 227 y sig.), no aparece que la sentencia de Cámara sea arbitraria por infundada (ambos votantes analizaron la responsabilidad de los intervinientes en el accidente, según las pruebas y el derecho aplicable), ni tampoco contraria a las pautas decisorias que resultan -objetivamente- de la decisión anterior de este Superior Tribunal. ----------

------ Es necesario recordar, a esta altura del examen, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (según el criterio de este Alto Tribunal: SD N°

2/SER/2017 y muchas otras) se endereza y cobra plena virtualidad frente a sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal (ambas circunstancias -como se analizó antes, en el cotejo *prima facie*- resultan ajenas al caso), y no cuando a juicio de los litigantes media una interpretación errónea o evidencian una disconformidad extrema con el modo en que se resolvió el caso (que es, en definitiva, la razón que cuestionó la Alzada). ----

------ **VII.-** Por estas razones, corresponde declarar inadmisible la queja (art. 302, CPCC; reglas 6° y 11, Acuerdo Plenario 3821/09), sin regular honorarios (arts. 3° y 6° de la Ley XIII N° 4, en concordancia con la regla 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ). ----------

--------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja presentada por el Sr. C. A. P., por derecho propio, a fs. 114/119 vta. de este cuerpo, sin regular honorarios.

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente -por Secretaría- remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Trelew a fin de que los envíe al juzgado de origen para ser agregado por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dres. Mario Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Angel Donnet.
Recibida en Secretaría el 12/02/19.

Registrada bajo el N° 04/SRE/2019. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria